

Santiago de Cali, 05 de abril de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Presente
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LIBARDO DUSSAN MONROY
NANCY MENDOZA ARENA

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
VIVALDI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
SIMPLIFICADO
NIT 800.186.448 - Representada por JOSE ARLEY
MOYANO GONZALEZ

Asunto: VULNERACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES
DERECHO DE DEFENSA - DEBIDO PROCESO
VIAS DE HECHO

LIBARDO DUSSAN MONROY mayor de edad y con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.587.147 expedida en Cali (Valle), obrando en mi propio nombre y como ex representante legal de la sociedad VIVALDI S.A.S., hoy en Liquidación Judicial Simplificado y, NANCY MENDOZA ARENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.657.577 expedida en Bogotá D.C., en calidad de propietaria del vehículo de Placas IXW036, por medio del presente memorial, respetuosamente en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglada por el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS

1. Mediante Providencia 2020-03-004167 de fecha 28 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades en calidad de Juez del concurso, admitió al trámite de Reorganización Empresarial a la sociedad VIVALDI S.A.S., en los términos de la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

2. A través del escrito identificado con el número de radicación 2021-01-425837 de fecha 25 de junio de 2021, la señora **NANCY MENDOZA ARENA**, en calidad de subrogataria del BANCO ITAÚ, solicitó al Despacho "la ejecución de la garantía y la apropiación del bien (...): el vehículo con placa IXW036 (...)".
3. Mediante Providencia 2021-03-009278 del 09/09/2021, el Despacho, ordenó al Representante Legal de la concursada, informara al Despacho el lugar donde se encontraba el vehículo de placas IXW036, cuya ejecución fue solicitada
4. Mediante escrito radicado bajo el número 2021-01064698 del 04 de marzo de 2021, fue presentado por parte del PROMOTOR el Inventario de bienes del deudor concursado, al cual se le corrió traslado 2021-01-354167 de fecha 25/05/2021, entre el 26 de mayo al 09 de junio de 2021. De otra parte, en la misma providencia se advierte a la señora NANCY MENDOZA ARENA que, como el valor del bien sobre el cual solicita la apropiación supera el monto de la obligación garantizada, la acreedora deberá pagar y entregar el saldo correspondiente.
5. A través de los escritos identificados con los números de radicación 2021-01- 554579 de fecha 13 de septiembre de 2021 y 2021-01-556051 de fecha 14 de septiembre de 2021, el representante legal con funciones de promotor de la sociedad concursada, señor LIBARDO DUSSAN MONROY, y la señora NANCY MENDOZA ARENAS, respectivamente, se pronunciaron frente a lo resuelto en la providencia indicada en el numeral inmediatamente anterior.
6. El juez del concurso, con Providencia 2022-03-000169 del 13/01/2022, dispuso requerir al representante legal de la sociedad VIVALDI S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN, la razón por la cual decidió incluir el vehículo de placas IXW036 al inventario de bienes a sabiendas que tenía un contrato de compraventa celebrado en el año 2016 con la señora NANCY MENDOZA ARENAS y se encuentra pagado en su totalidad por la compradora.

7. Mediante escrito con radicación 2022-01-015292 del 19/01/2022, yo LIBARDO DUSSAN MONROY, di respuesta al requerimiento realizado en la providencia 2022-03-000169 del 13/01/2022
8. Por medio de Providencia 2022-03-000404 de fecha 20 de enero de 2022, el Juez del Concurso resolvió, entre otras cosas, declarar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad VIVALDI S.A.S., y decretó el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020.
9. Mediante Providencia 2022-03-003685 de fecha 29 de marzo de 2022, el Juez del Concurso, luego de verificar en su integridad la documentación que reposa en el expediente, advirtió a la señora NANCY MENDOZA ARENA que, si lo pretendido es la exclusión del vehículo marca FORD con placa IXW 036, del inventario de bienes de la sociedad VIVALDI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, debió tener en cuenta lo establecido por el Régimen Concursal con relación a los bienes excluidos que no forman parte del patrimonio a liquidar.
10. Con escrito con radicación 2023-01-009380 de fecha 11 de enero de 2023, el liquidador de la sociedad concursada, señor JOSÉ HARLEY MOYANO GONZÁLEZ, solicitó a este Despacho que se requiera al ex representante legal de la sociedad concursada y a la señora NANCY MENDOZA ARENA, "personas que actualmente tienen la tenencia de la CAMIONETA FORD MODELO 2.016, LINEA PLACAS: IXW 036", para que entreguen el referido vehículo por cuanto el mismo hace parte de la masa a liquidar.
11. Mediante Providencia 2023-03-000917 del 08/02/2023, la Superintendencia de Sociedades, en calidad de juez del concurso, dispuso: "**PRIMERO: REQUERIR** al ex representante legal de la sociedad concursada, señor LIBARDO DUSSAN MONROY y a la señora NANCY MENDOZA ARENA para que, en el

término de un (1) día contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, informen al Despacho el lugar en el que se encuentra el vehículo marca FORD con placa IXW 036 y si, sobre el mismo, se ha realizado algún acto de disposición luego de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad VIVALDI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al ex representante legal de la sociedad concursada, señor LIBARDO DUSSAN MONROY y a la señora NANCY MENDOZA ARENA que, procedan de inmediato con la entrega al liquidador de este proceso concursal del vehículo FORD con placa IXW 036, y acrediten la situación al Despacho; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: REQUERIR** al liquidador de la sociedad concursada, señor JOSÉ HARLEY MOYANO, para que, en el término de un (1) día contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe a este Despacho si conoce de algún acto de disposición que se hubiere efectuado respecto al vehículo con placa IXW 036 y, en el mismo término, presente con destino al expediente de este concurso, el certificado de tradición o historial vehicular del vehículo en cuestión; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."

12. Con memoriales presentados a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Cali con radicados 2023-01-078791 del 15/02/2023 y 2023-01-088701 del 17/02/2023, presentamos recurso de reposición en contra de lo providencia 2023-03-000917 del 08/02/2023.

13. Con providencia 2023-03-001969 del 15 de marzo de 2023, el juez del concurso, resolvió el Recurso de reposición incoado por lo tutelantes, donde precisó, "Desestimar los recursos de reposición presentados por el señor LIBARDO DUSSAN MONROY y la señora NANCY MENDOZA ARENAS, presentados a través de los radicados 2023-01-078791 del 15/02/2023 y 2023-01-088701 del 17/02/2023 y no REPONER la providencia 2023-03-000917 del 08/02/2023.

14. Con providencia 2023-03-002633 del 21/03/2023 el juez del concurso dispuso RECONOCER PRESUPUESTOS DE INEFICACIA del acto de transferencia o traspaso realizada el 23 de junio de 2022 y ORDENA a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, revertir el acto de transferencia del dominio del vehículo de placas IXW036 de propiedad de la señora NANCY MENDOZA ARENAS.

15. Con providencia 2023-03-002634 de fecha 31/03/2023, el juez del concurso dispuso que, AUTORIZA al liquidador para que acuda a la venta de los bienes por Martillo Electrónico.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser incoado cuando no exista otro mecanismo de defensa. No obstante, la jurisprudencia también ha precisado que la acción de tutela procede en la medida en que el mecanismo principal no sea idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados.

Así mismo, se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, tal como lo expresó la honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 229 de 2006, M.P., JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

*"Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente:
< Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha decantado en múltiples oportunidades que los medios y recurso judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en*

determinados circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela>>".

En el caso en particular es claro que se cumple con dicho requisito pues el mecanismo idóneo y eficaz sin duda es solicitarle al Despacho que excluya el vehículo de placas IXW036 de propiedad de la señora NANCY MENDOZA ARENAS, sin embargo, el juez del concurso alega que ya no es procedente la exclusión por cuanto hace parte de la masa a liquidar, violando flagrantemente el derecho que le asistía en su momento al BANCO ITAU y ahora a la señora NANCY MENDOZA ARENAS quien es una compradora de buena fe y que demostró al interior del proceso de Reorganización y ahora de Liquidación Judicial Simplificada que pago la totalidad de dicho bien y que no podría la concursada engrosar dicha masa y empobrecer a la comprado, que remito reposa en el expediente prueba del pago de la totalidad de dicho vehículo.

En el caso en particular es claro que se cumple con dicho requisito pues el mecanismo idóneo y eficaz sin duda es solicitarle al Despacho, excluya de la masa a liquidar el vehículo en mención, sin embargo, éste alega y se ratifica la imposibilidad de cumplir con dicha exclusión, toda vez que para poder excluirlo se necesitaba haberlo solicitado dentro del término de ley, situación que si se hizo, es más, se pidió en el proceso de reorganización y además en la Liquidación judicial, Entonces, ante lo argumentado por el Despacho es evidente que el mecanismo idóneo y eficaz no surtió efectos jurídicos y la vulneración de derechos fundamentales se sostiene en el tiempo.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela frente al principio de inmediatez vale la pena remitirnos a la sentencia T - 144 de 2016, M.P., GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que expresa lo siguiente:

"El principio de inmediatez previsto también en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal que se utiliza para evaluar la procedencia de la acción de tutela. Como ya se indicó la intervención del juez de tutela se presenta cuando existen situaciones apremiantes que requieren medidas urgentes.

En esa medida, la naturaleza misma de la acción de tutela -sumaria y preferente- implica una doble imposición de diligencia, lleva al sistema de administración de justicia a actuar ágilmente a través de la fijación de términos procesales perentorios para su decisión, con las sanciones disciplinarias que acarrea su desconocimiento, y prioriza este tipo de procesos frente a otros; y al mismo tiempo exige del afectado diligencia en la invocación de la protección.

Entonces, cualquier acción de tutela debe interponerse en un término razonable y próximo a la conducta que se señala como causa de la vulneración de los derechos fundamentales, sobre los que se busca protección. De lo contrario, ese desconocimiento injustificado de este deber, implica la improcedencia de la acción de tutela.

Conforme la jurisprudencia de esta Corporación, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción constitucional debe verificarse caso a caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en que el accionante acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar:

i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física".

La ocurrencia de cualquiera de estos eventos se traduce en la satisfacción del principio de inmediatez, por más alejada que se encuentre la instauración de la acción de tutela del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger".

Del precepto jurisprudencial transcrito se esgrime que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y próximo a la conducta que se señala como causa de la vulneración del derecho fundamental, y para el caso en particular no se puede obviar que se está frente a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, vías de hecho y acceso a la justicia y que su respectiva vulneración será argumentada posteriormente. Por lo anterior, es claro que, en el caso en particular, se cumple con la valoración necesaria (ii) para acreditar la inmediatez, pues la vulneración permanece hasta la actualidad.

PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA:

Así como la Corte Constitucional nos ha anunciado que: "Si bien es cierto que el principio de separación de poderes es el fundamento para el reconocimiento de la necesaria independencia y autonomía de los diferentes órganos del Estado, a fin de que puedan cumplir cabalmente sus funciones, también lo es que dicho principio debe ser interpretado en función de su vinculación con el modelo trazado en el artículo 113 Superior, según el cual, cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales. Colaboración armónica que no implica que determinada rama u órgano llegue a asumir la función de otro órgano, pues no debe olvidarse que cada uno de ellos ejerce funciones separadas"¹ No se pretende por parte de esta acción de tutela incidir en los resultados del proceso. Es claro que no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial Simplificado en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales, a los cuales ya se ha hecho referencia. De ningún modo es admisible, pero sí, es competente para solicitar la colaboración interinstitucional en procura de proteger derechos fundamentales, para el presente caso, solicitar a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, cumplir con sus obligaciones de orden legal, dispuestas en la ley 1116 de 2006, Decreto 772 de 2020 y demás normas que la complementan y adicionan.

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE: Requisitos especiales de procedibilidad /**ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA**-Prueba del perjuicio irremediable. "La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o

¹ Sentencia C-246/04

amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por los siguientes literales resaltados y seguidamente explico cómo opera para el caso sub judice:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;" - El detrimento patrimonial de la señora NANCY MENDOZA ARENAS y el señalamiento al ex representante legal de la sociedad VIVALDI S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, lesionando a un comprador de buena fe y lesionando el buen nombre del señor LIBARDO DUSSAN MONROY.

"(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;" - La afectación a la dignidad humana per se es un daño que no requiere explicación. Siendo que se ha operado dentro de la legalidad, se ha comprado un vehículo y se demuestra en el proceso su pago.

"(iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y" - Se está reconociendo una ineficacia que a la luz de la LEY no opera ya que aquí estamos frente a un comprador de buena fe y que contablemente está probado en el proceso el pago total de dicho bien.

"(iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". Está en juego el patrimonio de la señora NANCY MENDOZA ARENAS, el enriquecimiento sin causa de la concursada y en empobrecimiento de la señora Mendoza, los perjuicios irremediables, por la vulneración de sus derechos fundamentales, como en los hechos y los anexos acompañó prueba de las afirmaciones aquí realizadas entendiendo que la informalidad de la acción de tutela no exonera a los actores de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. Es importante recordar que el juez del concurso es el director del proceso y debe aplicar la ley sin sesgos, y conforme a las normas concursales, dejando de lado situaciones de orden personal, debiendo darle trato igualitario a todos y cada uno de los acreedores en el proceso de insolvencia que adelanta la sociedad VIVALDI S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, sin olvidar que si se han cometido errores a lo largo del proceso, el juez tiene las facultades para subsanarlos y enderezar el proceso como tal y no seguir en pie sosteniendo la mala aplicación de las normas concursales y procesales.

La Corte constitucional en Sentencia C387/19 ha dispuesto que, "las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, dentro de un proceso de liquidación hacen tránsito a cosa juzgada, situación que permite que las mismas sean cuestionadas a través de la acción de amparo si se presenta una vulneración a un derecho fundamental y se cumple con los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Situación que se presente en este proceso ya que se ha vulnerado flagrantemente el debido proceso y el despacho se sostiene en el error cometido y no subsanado.

De otra parte, el honorable Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en la sentencia STC4845 de 2020 que, «Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos donde la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

"Aunque los proveídos de los administradores de justicia son en principio ajenos al análisis propio de la acción de amparo

consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, en los eventos en los cuales la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria, en contravía de la legislación, como lo es la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular sede en aras de reparar esa situación».

Como lo demuestro honorable juez de tutela, he incoado todos los recursos y peticiones a lo largo del proceso y el juez concursal se sostenido en los errores ya planteados, perjudicando mis derechos y los de mi familia ya que dicho vehículo es utilizado por mí y mi familia, siendo este el único medio de transporte que tenemos y que con mucho esfuerzo compramos.

Respecto al Derecho a la defensa, si bien he podido actuar a lo largo del proceso, las actuaciones del juez del concurso han sido violando dicho derecho fundamental, ya que no quiere enmendar un error que se ha cometido a lo largo de este proceso y, en suma, está llevando a que el bien de mi propiedad sea repartido entre todos los acreedores a sabiendas que yo he pagado de mi propio peculio dicho bien, como se prueba en este proceso concursal y que apporto a la presente tutela.

La Corte Constitucional ha dispuesto en el Auto 147 de 2015 que, "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo."

"Por lo anterior, es que con la implementación de la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados², el procedimiento que se siga para su ejercicio, está igualmente cobijado por el mandato superior del debido proceso, obligando a que en su trámite se de aplicación a todas las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales, legales y reglamentarias con que en el ordenamiento jurídico se garantiza la realización de los derechos tanto a la parte activa de la acción como los correspondientes a la pasiva o a quienes resulten afectados la misma

VÍAS DE HECHO: La Corte Constitucional en Sentencia T-387 de 2019 dispuso que, "La Corte Constitucional decantó el concepto de vía de hecho. No obstante, se dio una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante el mecanismo de amparo por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es dado impetrar la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los presupuestos y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que la acción de amparo tiene vocación de prosperar contra providencias judiciales cuando se cumplan la totalidad de los requisitos generales y por lo menos uno de los presupuestos específicos.

En relación con los generales hacen referencia a: (i) que la cuestión que se discute sea de evidente relevancia constitucional, de tal suerte que implique que el juez constitucional está llamado a resolver la controversia, sin que se involucre en asuntos que competan a otras jurisdicciones, (ii) que el actor no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que, en caso de existir, no sean idóneos y eficaces, o que se presente para evitar un perjuicio irremediable (iii) que se cumpla con el requisito

² Determinación del artículo 86 de la Suprema Carta.

de inmediatez, es decir, que la acción de amparo sea formulada dentro de un plazo razonable, de tal suerte que se defienda la seguridad jurídica; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta debe tener incidencia directa en la resolución del asunto, (v) que el accionante identifique de manera razonable los hechos que generan la vulneración y enuncie los derechos conculcados, y (vi) que no se trate de tutela contra sentencias de tutela."

Como se ha demostrado a lo largo del proceso, el juez del concurso ha actuado de manera que, sostiene sus propios errores y no ha cambiado su posición a pesar de que se le ha indicado que se ha cumplido con lo dispuesto en la normativa concursal y procesal, dejando de lado mis derechos y desconociendo que soy una compradora de buena fe, como lo he demostrado a lo largo del proceso concursal.

PRETENSIONES

Primero. Proteger los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA y en lo que conlleva a VIAS DE HECHO por parte del despacho concursal y demás derechos conexos previstos en la Constitución Política de Colombia de cada uno de los accionantes como lo es la señora NANCY MENDOZA ARENA y el señor LIBARDO DUSSAN MONROY.

Segundo. Ordenar al juez del concurso, excluir el vehículo de placas IXW 036, de la masa a liquidar y dejar sin efectos la providencia que reconoció los presupuestos de ineficacia.

Tercero. Las demás medidas que el señor juez constitucional considere necesarias en protección de los derechos de los accionantes.

PRUEBAS

1. XXX

2. XXXX

3. XXXX

Adicionalmente solicito al señor Juez Constitucional se sirva a tener como prueba documental el expediente de la sociedad VIVALDI S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, los cuales se encuentran en la plataforma Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades (<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen a la suscrita, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA y toda vez que la petición consiste en la expedición de una orden judicial para que los acá accionados, garanticen estos derechos. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por nuestra Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente.

Es necesario, además, una ponderación de eficacia de los mismos, a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma, y en ese sentido, la sentencia T - 526 de 1992 manifestó lo siguiente:

"Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela.

De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente"

JURAMENTO

Para los efectos de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad de juramento, que no hemos formulado otra acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTEDENCIA REGIONAL CALI, en la Calle 10 No. 4-40 Piso 2 Edificio Bolsa de Occidente, Santiago de Cali (Valle del Cauca), Correo electrónico Webmaster@supersociedades.gov.co

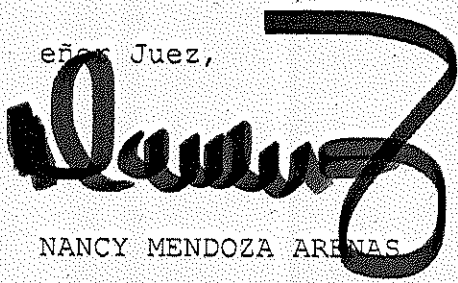
El señor **JOSE ARLEY MOYANO GONZALEZ** en la Calle xxxxx, correo electrónico

NANCY MENDOZA ARENAS, en la Calle 3 Sur No. 69 A-91 Interior 2 Apto 1115 San Felipe Etapa 6, Barrio Plaza América de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

LIBARDO DUSSAN MONROY, en la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Del señor Juez,

señor Juez,



NANCY MENDOZA ARENAS

LIBARDO DUSSAN MONROY

C.C. No. **39.657.577.**

C.C. No.